

**CASO CIDH-12.084-SITRAMUN
ALEGATO FINAL
Escrito N° 25**

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

EL ESTADO PERUANO, representado por su Agente Mario Pasco Cosmópolis, en el Caso CIDH-12.084 – SITRAMUN, sobre supuesta violación de derechos humanos, se dirige a Usted y respetuosamente cumple, dentro del plazo otorgado por la Honorable Corte, con presentar su alegato escrito.:

I. HECHOS ADMITIDOS Y COMPROBADOS

Hay hechos o conjuntos de hechos que han quedado palmariamente demostrados en este proceso, al punto de que no han sido desvirtuados y ni siquiera negados o contradichos por la Honorable Comisión ni por los intervinientes comunes:

1. En la pasada década, desde el Servicio de Inteligencia Nacional - SIN - y bajo la conducción de Vladimiro Montesinos Torres, se implantó un sistema generalizado de corrupción, encaminado a la perpetuación en el poder de Alberto Fujimori y al disfrute deshonesto de los recursos del Estado.
2. Dentro de ese sistema corrupto ocupa lugar destacado el control absoluto por vía venal del Poder Judicial. No por acaso 39 jueces y magistrados de todos los niveles - Corte Suprema, Tribunal Constitucional, vocales de segunda instancia, jueces de primera instancia, y en lugar preponderante los integrantes de la odiosamente célebre Sala de Derecho Público⁽¹⁾ - estén procesados, todos ellos detenidos y algunos ya condenados por

⁽¹⁾ La mencionada Sala tuvo dos etapas, como fue claramente expuesto por el testigo César Azabache Caracciolo en la audiencia. Aquí hacemos referencia sólo a la inicua segunda etapa, en la que la integraban Sixto Muñoz Sarmiento y Arturo Chocano Polanco, ambos actualmente procesados y detenidos.

diversos delitos, pero fundamentalmente por el de asociación para delinquir.

3. Uno de los adversarios reales o potenciales - acaso el más prominente o destacado - en la planeada re-reelección de Alberto Fujimori era el Alcalde de Lima, Alberto Andrade Carmona, quien había derrotado electoralmente al candidato oficialista y alcanzado con ello elevado prestigio, que se iría incrementando con la recuperación del centro histórico de la ciudad de Lima.
4. Desde el SIN se montó la más desvergonzada y artera campaña de persecución y desprestigio contra el Alcalde Andrade, tanto desde las televisoras y diarios adictos al régimen, que actuaban sobornados y bajo consignas, como a través de una elevada conflictividad laboral, traducida en violentos desmanes cotidianos en el centro de Lima, bajo la pasividad - complicidad, por decir mejor - de la policía y una amplísima cobertura de la prensa, en especial televisiva, destinada a presentar al Alcalde como una persona abusiva y prepotente frente a los trabajadores municipales.

Estos hechos, Honorable Corte, no han sido contradichos en momento o forma alguna, y han quedado acreditados de manera contundente, tanto con la prueba oportunamente presentada, cuanto, fundamentalmente, con las declaraciones de los testigos César Azabache Caracciolo y Enrique Zileri Gibson.

Por otra parte, **ha quedado también acreditado que, como parte del sistema de corrupción, dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales - Sitramun - recibían un soborno montante en al menos Veinte y Cuatro Mil Dólares mensuales - US\$ 24,000.00 - con el objeto de llevar a cabo las acciones mencionadas en el punto 3 que antecede.**

Este cuantioso soborno periódico a dirigentes de Sitramun está probado con la declaración del Alnte. AP (r) Humberto Rozas Bonucelli

(ANEXO 89 del escrito de contestación de la demanda), así como también por las declaraciones de las señoras María Angélica Arce y Matilde Pinchi Pinchi, ofrecidas como documento por la otra parte, con su escrito de fecha 10 de junio de 2005. No queda, pues, ápice de duda. No obstante y en todo caso, sigue abierta y pendiente la posibilidad de que la Honorable Corte solicite al Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima la remisión de las declaraciones rendidas en el proceso penal que se sigue bajo el Expediente N° 30-2004, tal como fue señalado en la Resolución del Presidente de la Honorable Corte de fecha 1° de agosto de 2005.

Este es el hecho central y crucial dentro de este proceso, porque es el cambia la naturaleza de las cosas y porque es el que explica lo inexplicable.

1. Explica, en primer lugar, bajo qué seguridades podía un sindicato instruir a sus afiliados para que, en abierto desacato a la legalidad y aún a la elemental razonabilidad, se rehusaran a cumplir con el programa de evaluación que el Municipio de Lima debía ejecutar por mandato de la Ley N° 26553.

Para cualquier persona sensata, no presentarse a rendir las pruebas era, sin duda, una situación equivalente o aún más grave que la sola desaprobación en las mismas. Algo distinto resulta contrario a toda razón, porque si una persona, por su sola abstención, fuera inamovible, nadie aceptaría rendir las pruebas, pues ello sí podía poner en riesgo su permanencia. Con todo respeto a la Honorable Corte y guardando las distancias, es como si en una universidad pudieran ser promovidos de grado los alumnos que aprobaron los exámenes, pero también quienes se negaron a someterse a ellos, y sólo pudieran ser rezagados quienes, habiéndolos rendido, no los superaron.

A pesar, pues, de ir contra toda lógica, el SITRAMUN impartió la consigna a sus afiliados de que no se presentaran a rendir las pruebas.

Es más, con acciones de fuerza impidió que las mismas se llevaran a cabo en la fecha programada, lo que obligó a llevarlas a cabo en una fecha reprogramada posterior.

¿Qué puede explicar o cómo puede ser explicada una conducta tan irracional del sindicato? La respuesta sólo ha sido develada con los descubrimientos posteriores. El sindicato tenía que haber recibido de alguien la seguridad de que su absurda posición sería respaldada.

Se produce aquí la secuencia de hechos que forma parte del presente proceso:

- (1) La Municipalidad Metropolitana de Lima, en cumplimiento de la ley, convoca al proceso de evaluación del personal - proceso que, por transparencia, fue encomendado a la Universidad Particular San Martín de Porres, la que preparó los tests, llevó a cabo los exámenes, los evaluó y a cuyo resultado el Municipio se sometió.
- (2) El SITRAMUN dio consigna a sus afiliados de no presentarse al examen y, a través de medidas de fuerza, impidió su realización en la primera fecha. ¿Bajo qué seguridades pudo el sindicato asumir una posición tan riesgosa y expuesta? Es obvio que una decisión tan irracional sólo es explicable bajo circunstancias sospechosas.
- (3) En esa misma época, el Tribunal Constitucional - integrado a la sazón por la totalidad de sus miembros y, por ende, dueño de absoluta legitimidad - deja sentada la tesis de que *"la no presentación al libre albedrío de un trabajador o grupo de trabajadores a un proceso de evaluación establecido por ley, no puede servir de sustento para alegar violación de un derecho constitucional"*. Ese criterio fue mantenido incluso por el Tribunal Constitucional después de la destitución infame de tres de sus miembros, o sea, cuando había perdido legitimidad,

como se aprecia de las sentencias recaídas en las acciones de amparo seguidas contra la Municipalidad Distrital de Jesús María de fechas 13 de junio de 1997 (Expediente N° 320-97-AA/TC) y 1° de setiembre de 1997 (Expediente N° 529-97-AA/TC); y contra la Municipalidad de Chulucanas de fecha 2 de setiembre de 1997 (Expediente N° 217-97-AA/TC).

- (4) Ante las acciones de amparo interpuestas por ex trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Tribunal Constitucional da un giro de 180 grados y resuelve, sólo en los casos que involucran a dicho Municipio, exactamente lo contrario: considera que no es suficiente para la descalificación el hecho de que los demandantes hayan manifestado su decisión de no presentarse a los exámenes.
- (5) Para completar lo evidente de su accionar antijurídico, específicamente dirigido contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Tribunal Constitucional, en forma de lo más desaprensiva, re-toma el criterio primigenio, como se desprende de las sentencias de fechas 20 y 21 de octubre de 1999, emitidas en acciones de amparo seguidas contra las Municipalidades Distritales de Jesús María (Expediente N° 1076-97-AA/TC) y Lince (Expediente N° 1207-97-AA/TC).

El análisis jurídico *in extenso* de este tema - tal como nos fuera indicado por el Honorable Señor Presidente - ha sido presentado con nuestro escrito N° 24 y forma parte integrante del presente alegato escrito.

2. Algo semejante acontece con la aplicación de convenios colectivos sobre beneficios remunerativos. Sólo un hecho extraño al Derecho puede explicar cómo y por qué la Sala de Derecho Público viola la Constitución, transgrede la ley expresa y desconoce una Resolución

de la Corte Suprema de la República que había pasado en autoridad de cosa juzgada.

El análisis jurídico *in extenso* de este tema ha sido presentado con nuestro escrito N° 24 y forma parte integrante del presente alegato escrito.

3. No hay otra explicación, tampoco, para que la Sala de Derecho Público atribuyera a la asociación civil usurpadora del nombre Sitramun identidad con el Sindicato auténtico al que dicha sigla pertenece, e hiciera a esa asociación espuria titular de derechos de naturaleza laboral conferidos a la organización sindical o, a través de ella, a sus afiliados.

II. LOS PARECERES DE LA HONORABLE COMISIÓN Y LAS RESOLUCIONES DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La posición que el Estado peruano sustenta al negar fuerza jurídica y validez ética a resoluciones nacidas de la componenda y el cohecho podría ser considerada como simple alegación de parte interesada, de no ser porque la atroz situación descrita de sometimiento venal del Poder Judicial al poder político en la pasada década es de pleno conocimiento de las dos honorables instituciones.

La Honorable Comisión ha formulado dos informes *in loco*, fruto de sus visitas al Perú en los años 1991 y 1998.

Ya en el primero – emitido con fecha 12 de marzo de 1993 -, cuando recién apuntaban los primeros rasgos de sumisión del Poder Judicial, señaló:

"84. Tal concentración de funciones ha permitido adoptar medidas masivas en contra de los magistrados del Poder Judicial (...)El resultado de tales medidas ha sido lograr una mayor subordinación del Poder Judicial a los dictados del Poder Ejecutivo que era, paradójicamente, uno de los defectos que pretendía corregirse.

85. La eliminación de la independencia de los poderes ha traído como consecuencia un debilitamiento de los recursos instaurados para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, situación agudizada a través de la adopción de decretos leyes (...). Resultado de ello es un estado de

incertidumbre e inseguridad creciente en importantes sectores de la población peruana. La Comisión considera que a través de este proceso se están creando las condiciones institucionales y legales que sirvan de justificación a la arbitrariedad".

Por cierto, en su segunda visita la situación había empeorado hasta grados increíbles, por lo que las expresiones de la Honorable Comisión – emitido con fecha 2 de junio de 2000 - se endurecen y son más descriptivas. Expresó así:

"9. Tal desnaturalización del proceso de reforma ha resultado en una severa disminución de la independencia, la autonomía y la imparcialidad del poder judicial, afectando por consiguiente el equilibrio de poderes y el control de los abusos de poder que debe caracterizar un Estado democrático (...)

14. Esos jueces se denominan "provisionales" y pueden ser destituidos de sus cargos sin expresión de causa (...) la Comisión Interamericana ha recibido reiteradas denuncias sobre el nombramiento de determinados jueces en cargos superiores, debido a sus conexiones políticas antes que a sus méritos para ocupar esos cargos (...) evidencia presentada a la Comisión de la remoción frecuente de jueces que emiten resoluciones contrarias a los intereses del Gobierno, incluidos magistrados del Tribunal Constitucional.

15. La independencia del sistema judicial se ve socavada además por el hecho de que los jueces "provisionales" pueden ser destituidos sin expresión de causa. Los jueces "provisionales" no gozan del derecho a la estabilidad en el cargo cuando se les coloca en un plano de aproximada igualdad con los jueces titulares, lo que hace que su permanencia dependa de una decisión unilateral del Gobierno..".

De todas estas manifestaciones incontrastables, hay una que destaca de manera singular, la consignada en el parágrafo 19, y que hace relación inmediata con lo que el presente proceso se ventila, y con la posición del Estado peruano. Dijo la Honorables Comisión:

19. (...) en el caso de los secretarios o relatores que ejercen como jueces especializados provisionales la situación es aún más grave, pues de acuerdo a la Ley Orgánica, sólo podrían aspirar a jueces de paz, mientras que la actual convocatoria de la Academia permitiría perpetuar en los cargos a diversos magistrados provisionales cuestionados por la naturaleza antijurídica de sus fallos, como los jueces de derecho público, Percy Escobar Lino y Víctor Raúl Martínez Candela, que en situaciones normales serían simples auxiliares jurisdiccionales (...)(subrayado nuestro)

No sólo la Honorable Comisión, con sus apreciaciones, sino la Honorable Corte con sus pronunciamientos ha descalificado al Poder

Judicial peruano en la pasada década y a sus fallos basados en "apreciaciones no estrictamente jurídicas". En estos precedentes de la Honorable Corte, el carácter antijurídico de los fallos emitidos por un Poder Judicial sometido al poder político es *ratio decidendi* y no sólo *obiter dicta*.

"El fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas"

(Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2001. Caso Tribunal Constitucional, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano)

"...esos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención (...) Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal..."

(Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de febrero de 2001. Caso Ivcher Bronstein).

Surgen de las comprobación *in loco* de la Honorable Comisión y de los precedentes sentados por la Honorable Corte varias interrogantes, que sin duda habrán de plantearse al momento de resolver la presente causa.

1. ¿Tienen fuerza, valor, legitimidad resoluciones "de naturaleza antijurídica - como las denomina la Honorable Comisión - o surgidas de "apreciaciones no estrictamente jurídicas - como las califica la Honorable Corte?

2. ¿Puede acogerse bajo el ámbito del artículo 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos a las resoluciones "de naturaleza antijurídica" o basadas en apreciaciones no estrictamente jurídicas?

3. ¿A pesar de la "naturaleza antijurídica" de los fallos, éstos son tan obligantes como los fallos plenamente jurídicos?

III. POSICIÓN ESPECÍFICA DEL ESTADO PERUANO RESPECTO DE LOS DIVERSOS CASOS CONCRETOS

El presente alegato complementa lo expuesto y demostrado con la contestación a la demanda y se apoya en la prueba entonces aportada, razón por la cual debe ser analizado en conjunto con dicha contestación y con dicha prueba, sin que sean necesarias remisiones redundantes respecto de algún documento o prueba, salvo aquellos casos en que por su especial trascendencia dentro del proceso hayamos considerado necesario destacarla.

De otro lado, con nuestra contestación, hemos expuesto la posición del Estado peruano respecto de todas y cada una de las afirmaciones y pretensiones contenidas en la demanda de la Honorable Corte Interamericana, tal como manda el numeral 2 del artículo 38° de su Reglamento. El Estado ha actuado del mismo modo respecto del escrito inicial de los intervinientes comunes.

Por consiguiente, no hay margen para que pueda asumirse que el Estado se ha allanado a alguna pretensión de modo tácito o por omisión. En los casos de allanamiento, éste es expreso y específico, relativo a algún punto en concreto.

Ahora bien, como es fácil advertir, la demanda consiste en una acumulación asistemática de cuestiones inconexas, que tienen diversos orígenes; comprenden a distintas personas, tanto de una parte como de la otra; y se refieren a casos heterogéneos; todo lo cual ha sido agrupado dentro de un conjunto de pretensiones que tampoco guardan orden ni concierto.

Para peor, no hay en el escrito de demanda ni en el de los intervinientes comunes una referencia que permita hilar cada caso con cada persona, al punto que el Señor Presidente, al término de la audiencia, ha requerido de la otra parte una puntualización al respecto.

La cosa es tan grave que en las páginas 1 a 8 de la demanda, en nota al pie, se consigna la nómina de "trabajadores a los que se refiere la demanda". Sin embargo, en las páginas 46 a 54 se consigna la nómina de "titulares que tienen derecho a ser reparados".

Pues bien, las dos relaciones nominales no son iguales: en el primer listado se consigna el nombre de 1733 personas y en el segundo el de 1134, y sólo 816 personas se encuentran recogidas en ambos listados. Esto, ¿qué significa? ¿Que hay trabajadores a los que se refiere la demanda pero que no son titulares que tienen derecho a ser reparados? ¿O que hay titulares que tienen derecho a ser reparados sin ser demandantes?

Por eso, el Estado peruano aguardará el cumplimiento por la Honorable Comisión de lo dispuesto por el Señor Presidente, para formular, de ser el caso y recién entonces, las precisiones u observaciones que pudiera merecer, aunque desde ya hace presente que muchos casos han tenido solución directa con el reingreso del servidor, el cobro por éste de sus beneficios, la celebración de acuerdos transaccionales, el acogimiento a la cesantía o jubilación, etc., todo lo cual obligará a un ejercicio de depuración cuando la Honorable Comisión cumpla con formular las precisiones que le han sido requeridas.

Ello no obstante, en aras de clarificar una materia de por sí tan intrincada, seguirá en este alegato la agrupación de casos expuesta en la la contestación en cuatro rubros: (1) Ceses por excedencia, (2) Ceses por participación en huelgas ilegales; (3) Pactos colectivos, y (4) El caso ESMML.

Antes de ese análisis quiere hacer presente una situación que hace relación con el contenido de muchas de las resoluciones cuya ejecución se pretende.

Falta de correlación entre el contenido de las sentencias y la nómina de personas involucrada en la demanda

La Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767 -, que es la que gobierna todo el sistema procesal peruano, dispone en su artículo 4° que toda sentencia debe ser ejecutada "en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Dentro de las diversas resoluciones indiscriminadamente incluidas en la demanda, hay algunas que son tan sólo declarativas, no contienen ningún mandato específico, no se refieren a ningún cese, no identifican a persona alguna, y por ende no son pasibles ni de cumplimiento ni de incumplimiento. En la demanda se interpretan sus alcances y se le da un contenido que no corresponde a lo resuelto, incorporando dentro de ella a personas que no aparecen mencionadas en ellas.

El examen de las resoluciones del 27 de julio y 16 de noviembre de 1998 y de otras emitidas por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público, entra dentro de tal calificación.

El contenido que la demanda atribuye a tales sentencias no corresponde a la realidad, y la nómina de presuntas víctimas anexa a ello no tiene sustento ni asidero alguno. No hay forma de vincular esas sentencias con ningún cese, ni mucho menos con alguna persona individual.

Ello es tan así que el expediente N° 3010-1997, en el que fue expedida la sentencia de fecha 27 de julio de 1998 fue en su oportunidad archivado, sin que se dispusiera en el mismo, por vía de ejecución, la reposición o reinstalación de persona alguna. Acompañamos copia de las resoluciones en que consta el archivamiento de tales actuados, así como la constancia posterior de que dicho expediente ha sido desarchivado a solicitud del Municipio de Lima Metropolitana. El Municipio pidió el

desarchivamento para poder confrontar sus archivos - que están incompletos ya que el Archivo Central del Municipio fue destruido en los actos de violencia protagonizados por ex trabajadores, como se ha acreditado con la prueba anexa a la contestación y con la declaración del testigo Enrique Zileri Gibson.- y proporcionar los elementos fácticos necesarios para contestar la presente demanda.

Acontece, entonces, que se quiere llevar a ejecución a través de la Honorable Corte sentencias cuya pretendida ejecución no se intentó dentro del propio expediente, razón por la cual el mismo fue archivado.

Ello se hace aún más patente si se compara lo sucedido con el referido expediente con otras sentencias que son también objeto de la demanda, que se refieren a ceses en concreto y a personas naturales identificadas.

Por consiguiente, el Estado peruano respetuosamente pide a la Honorable Corte excluir de su escrutinio las sentencias del 27 de julio y del 16 de noviembre de 1998, emitidas por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público, y otras que, al no contener ningún mandato, no pueden ser objeto de ningún incumplimiento, como tampoco de ninguna ejecución.

Hechas estas salvedades, el Estado peruano considera necesario dejar sentada su posición frente a cada caso en particular, refiriéndose naturalmente sólo a aquellos que contienen mandatos y se refieren a personas individualmente identificadas.

III.1. POSICIÓN FRENTE A LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LOS CESES POR EVALUACIÓN

Este es uno de los puntos focales de la controversia. La posición del Estado peruano es que las resoluciones que disponen reincorporaciones sobre esta materia no tienen otra explicación que el contubernio, que no soportan un análisis de juridicidad ni de razonabilidad, y que

corresponden de manera típica a lo que la Honorable Comisión en su oportunidad calificó de "fallos de naturaleza antijurídica".

Por consiguiente, la posición del Estado peruano frente a estas resoluciones es que no califican para ser consideradas comprendidas dentro de los alcances del artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

III.2. POSICIÓN FRENTE A LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LOS CESES POR PARTICIPACIÓN EN HUELGAS ILEGALES

El Estado peruano hace notar que la resolución de fecha 16 de noviembre de 1998 no contiene un mandato específico no refiere a personas determinadas, y por ello no es susceptible de incumplimiento.

III.3. POSICIÓN FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS COLECTIVOS

Bajo esta rúbrica cabe distinguir cuatro situaciones.

(1) Reducción de remuneraciones

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 1997 (Expediente N° 459-97-AA/TC), que forma parte de las incluidas en la demanda, se refiere a la reducción de 30% de las remuneraciones dispuesta por la Municipalidad de Lima a través de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96.

Tal como ha sido reconocido expresamente por los representantes de los intervinientes comunes en la audiencia del día 21 de setiembre ppdo., la Municipalidad Metropolitana de Lima ha acatado y ejecutado dicho fallo en forma cabal, habiendo reintegrado a sus trabajadores la suma disminuida, en sucesivas armadas y de acuerdo a sus posibilidades presupuestales.

Como los propios intervinientes comunes han reconocido, en forma explícita, con ocasión de la audiencia, la Municipalidad de Lima Metropolitana ya ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 1997 y procedido

al reintegro a los trabajadores de los montos en que habían sido disminuidas sus remuneraciones a raíz de la aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96.

No hay, pues, razón ni motivo para que dicha resolución judicial aparezca incluida dentro de la presente Causa 12.084, por lo que expresamente pedimos su extromisión.

Como Anexo acompañamos copia de la comunicación dirigida al Municipio de Lima por la Asociación de Extrabajadores Municipales de Lima, en cuyo punto 4 corrobora nuestro aserto.

La posición del Estado peruano es que, habiéndose ya dado cumplimiento a esta sentencia, no debería ser objeto de pronunciamiento por la Honorable Corte por sustracción de materia, y porque el Estado no puede ser acusado de incumplimiento cuando la evidencia demuestra, por el contrario, que ha acatado y cumplido la resolución..

(2) Pactos sobre beneficios remunerativos

Con el Informe acompañado con el escrito N° 24, el Estado peruano ha analizado los aspectos jurídicos de la cuestión.

Se trata, en síntesis, de una sentencia prevaricadora, dictada con violación de la Constitución y de la Ley, y que además pasa sobre la autoridad de cosa juzgada de una Resolución Suprema de la Corte Suprema de la República, aplicable no por similitud o analogía, sino referida en forma directa y precisa a los pactos colectivos objeto de la antes referida sentencia, pactos que la Corte Suprema había declarado que "no satisfacen los requisitos de constitucionalidad y legalidad por lo que no generan obligación entre las partes ni son fuente de derechos para el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima". Se trata - repetimos - no de una declaración abstracta, sino una fulminación concreta de los convenios suscritos entre la Municipalidad de Lima Metropolitana y SITRAMUN entre 1986 y 1992.

A más de dicha resolución suprema, que es de por sí sola suficiente, la solidez complementaria de la jurisprudencia constitucional y del Poder Judicial sobre estas materias es, por lo demás, consistente y reiterada.

Ello no obstante, la referida sentencia prevaricadora está en proceso de ejecución. Hemos acompañado nueva prueba instrumental que acredita que, en estos precisos momentos, el 1° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima ha emitido un conjunto de resoluciones, en orden a la ejecución.

Es necesario precisar que con arreglo a la normativa vigente, las obligaciones dinerarias que deben ser atendidas con cargo al presupuesto de una entidad pública deben ser objeto de programación, para proveer los fondos suficientes en los sucesivos ejercicios. La Municipalidad de Lima Metropolitana ha efectuado ya las necesarias provisiones, conforme se acredita con los memorandos N° 2005-07-728-MML 10MA-OCF y N° 1171-2005-MML/PPM.

El caso, por lo demás y según se aprecia, está aún en trámite, en su etapa ejecutiva, por lo que no comporta un incumplimiento de sentencia, sino un sometimiento a los procedimientos legales que, en éste como en la generalidad de los casos, pecan de excesiva dilación. No obstante, en el informe acompañado al escrito N° 24 hemos acompañado copia de una resolución del Juzgado en la que llama la atención severamente a los demandantes y les increpa haber sido los culpables de esas dilaciones, al no haber contribuido a la ejecución sino haberla más bien entorpecido.

El Estado peruano considera que la resolución de fondo es irrita, que corresponde a lo que la Honorable Comisión califica como "fallos de naturaleza antijurídica", pero que debe agotar su posición frente al mismo dentro de la jurisdicción interna, cuyo trámite aún continúa.

(3) Los terrenos de La Molina

Los terrenos destinados, en forma exclusiva y excluyente, a ser adjudicados a trabajadores del Municipio fueron objeto de un doloso tráfico patrimonial. Un grupo de ex dirigentes de SITRAMUN constituyeron en forma dolosa una Asociación civil a la que atribuyeron como nombre el del Sindicato y desde tal posición, ellos y de manera específica Catalino Alejandro Hinostraza Rimari, cobraban sumas periódicas a los adjudicatarios de los terrenos, y luego vendieron o adjudicaron a terceras personas, ajenas al Municipio, incluida su asesora legal, terrenos destinados exclusivamente para vivienda de los trabajadores del Municipio.

Este proceder ilegal ha llegado al extremo de que hay terrenos registrados hasta por 3 propietarios sucesivos, a todos los cuales se los habían adjudicado las personas antes mencionadas, lo que ha generado un agudo conflicto tanto social como legal y judicial, ya que muchos de los defraudados con este tráfico ilícito y el propio Municipio plantearon formularon diversas denuncias y los señores Hinostraza y Condori tienen abiertos innumerable, procesos penales, y han recibido sentencias condenatorias.

La Municipalidad de Lima Metropolitana trató de resolver esta situación para lo que emitió la Resolución de Alcaldía N° 267-98, que declaró la caducidad de la adjudicación, reservando dicho terreno para la ejecución del programa de vivienda municipal para los trabajadores que acreditaran fehacientemente la necesidad de vivienda única; y designó un Comité Ejecutivo del Programa de Vivienda para que formulara las recomendaciones técnicas y legales del caso.

Mediante Decreto de Alcaldía N° 005-98, creó el referido Programa Municipal de Vivienda, sobre la base de los terrenos revertidos; pero, para no perjudicar a eventuales adquirentes de buena fe, los lotes transferidos a terceras personas con edificaciones de más de 60% de la

obra y en posesión de sus propietarios podían ser adquiridos directamente al Municipio a precio de tasación comercial.

En cuanto a la sentencia de fecha en la demanda interpuesta por el falso -SITRAMUN contra la Resolución de Alcaldía N° 267 y el Decreto de Alcaldía N° 005-98, existe un proceso judicial sobre nulidad de cosa fraudulenta del que damos cuenta en el Informe que se acompaña con nuestro escrito N° 24.

(4) Local de SITRAMUN en el centro histórico de Lima

Nos permitimos solicitar a la Honorable Corte que advierta que este es otro caso que constituye un abierto intento de fraude por parte del falso SITRAMUN.

Hemos presentado a la Honorable Corte incontrastable evidencia de que las personas que se presentan como presuntas víctimas y como representantes de Sitramun no pertenecen ni representan al Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN -, sino a una asociación civil apócrifa que ha usurpado la sigla sindical para crear una confusión de la cual obtener provecho.

El Municipio de Lima otorgó en uso un local al Sindicato SITRAMUN. En tratativas directas con éste le ha conferido en uso, de modo alternativo, otro local, dado que el primero tiene carácter de monumento histórico y es intangible. No hay, pues, controversia ni conflicto entre el Municipio y el Sindicato sobre la tenencia o sobre la entrega de local alguno.

Sucede, sin embargo, que el falso Sitramun - la asociación civil usurpadora de la sigla sindical - viene detentando de hecho un local, y lo que pretende dentro del presente proceso es que su posesión ilegítima e ilegal sea convalidada nada menos que por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La usurpación de nombre y la usurpación de inmueble presentadas como una violación a los derechos humanos.

Por lo demás, una materia como es la propiedad y la posesión de un bien inmueble es de naturaleza civil - con connotaciones en este caso de índole penal -, pero que en ella no hay en juego derechos humanos, porque una persona jurídica no puede ser titular de ellos; y mucho menos si es una persona jurídica ilegítima, que usurpa el nombre de una entidad sindical para pretender beneficiarse ilícitamente.

El caso judicial es objeto de análisis por separado, presentado con nuestro escrito N° 24.

III.4. EL CASO DE LA EMPRESA DE SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA DE LIMA - ESMLL

No parece necesario repetir aquí los antecedentes de hecho respecto de este caso, que aparecen reseñados en la contestación a la demanda.

Sí es pertinente, en cambio, explicar algunos hechos que explican por qué el proceso judicial -que aún no concluye y está en etapa de ejecución - ha tenido tantas vicisitudes que han retardado su culminación.

Las cuestiones determinantes al respecto han sido dos:

(1) Identificación nominal de las personas comprendidas en los alcances de la resolución del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ordenó *"la reposición de los demandantes que no hubiesen cobrado sus beneficios sociales"*.

Acontece que, al emitirse dicho fallo, la inmensa mayoría de trabajadores había ya cobrado sus beneficios sociales. Ello no obstante, muchos de ellos se apersonaron reclamando su readmisión, lo cual obviamente exigió demostrar, en cada caso concreto, la fecha, forma, monto y documento en que se había producido el pago.

Ahora bien, ESMLL había procedido a efectuar la consignación judicial de las liquidaciones de todos y cada uno de los trabajadores que no habían efectuado el cobro en forma personal y directa.

De conformidad con los artículos 1251° y 1254° del Código Civil, la consignación no impugnada oportunamente surte el efecto del pago.

Por ende, al haberse consignado los importes y no haberse producido impugnación, todos los trabajadores habían legalmente cobrado sus beneficios sociales, lo que fue en su momento esgrimido por ESMLL.

Esta situación abrió un intenso y prolongado debate, primero, para definir si la norma de derecho civil surtía efectos en el campo laboral, lo que fue, luego de diversas incidencias, resuelto en sentido afirmativo; segundo, si había habido o no impugnaciones que pudieran enervar los efectos de la consignación; y, finalmente, la situación de aquellas personas cuyos beneficios habían sido consignados, pero no habían impugnado la consignación por razones de fuerza mayor o porque no habían sido notificadas debidamente.

Es de advertir que mientras el proceso de amparo corría en un expediente ante un determinado juzgado, las consignaciones se habían efectuado ante otras dependencias judiciales, por lo que las demostraciones de una y otra parte fueron dificultosas y complejas.

Finalmente, las resoluciones que han puesto término al debate concluyen en que (i) la consignación surte el efecto del pago;(ii) las consignaciones debidamente notificadas y no impugnadas son válidas y surten igual efecto, y (iii) se entiende que no han cobrado sus beneficios aquellos trabajadores que no fueron notificados o que han probado impedimento de fuerza mayor para la impugnación. El número de personas en tal situación es de cincuenta y seis (56).

(2) Imposibilidad material y jurídica para la reposición

ESMLL ya no existe. Hoy el servicio de recojo de residuos sólidos en Lima lo efectúa una empresa privada, que ganó por concurso la respectiva concesión.

Los trabajadores de ESMML no pertenecían a la Municipalidad de Lima Metropolitana, ya que aquella era una empresa con personería jurídica propia e independiente; y estaban sujetos, como es natural, a un estatuto laboral distinto al de los trabajadores municipales.

La Municipalidad de Lima no efectúa tarea alguna directa relacionada con el recojo de residuos sólidos, habiéndose transferido la totalidad de tareas a la empresa privada concesionaria.

Como no es posible materialmente reincorporar al personal en una empresa inexistente, ni es posible jurídicamente reincorporarlos al Municipio, que no era su empleador, ello ha generado las últimas incidencias procesales, de las que se da cuenta en el Informe presentado con nuestro escrito N° 24.

Refutación de afirmaciones efectuadas acerca del caso ESMML en el curso de la audiencia

En el curso de la audiencia ante la Honorable Corte, el representante de los intervinientes comunes y la testigo por ellos presentada hicieron una serie de afirmaciones que no se ajustan a la verdad.

Dijo el señor representante que el cierre de ESMML se produjo en forma abrupta, intempestiva, sin cumplir con los procedimientos legalmente establecidos.

Tal aseveración es falsa. ESMML cumplió escrupulosamente con el trámite exigido para un cese colectivo por el Decreto Legislativo N° 728, entonces vigente, y obtuvo la pertinente Resolución autoritativa del cierre de parte del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Dicha resolución, con arreglo al procedimiento establecido en la referida norma legal, fue consecuencia de una serie de trámites previos, legalmente exigidos y que naturalmente se cumplieron a cabalidad, al punto de que el Ministerio de Trabajo expidió finalmente la resolución autoritativa.

Se falta a la verdad, por tanto, cuando se afirma que no se cumplieron los trámites legales, cuando hay prueba palmaria de lo contrario, lo cual es grave si se toma en cuenta que esas expresiones fueron hechas con ocasión de la audiencia, pero la prueba había sido ofrecida y acompañada con la contestación a la demanda.

Del mismo modo, no se ajustan a la verdad las afirmaciones de los testigos, ni las del señor representante, en el sentido de que los trabajadores se encontraron, de un día para el otro, con que ESMML había simplemente cerrado sus puertas dejándolos en la calle.

Para refutar esta falsa aseveración recurriremos tan sólo a lo que la propia parte ha informado a la Honorable Corte.

Con fecha 18 de octubre de 2005, esto es, hace apenas 6 días, ha presentado un escrito por el que formula observaciones al video que en su momento solicitamos exhibir en el curso de la audiencia.

Los intervinientes comunes afirman textualmente en la página 3 de su escrito de 18 de octubre de 2005 lo siguiente: "En efecto, el 19/06/1996, se desnudaron los trabajadores de ESMML María Casaverde Serrano y Ari Cuno Ramos, como acreditamos con los reportes periodísticos que se anexan y la constancia expedida por la RENIEC, quienes protestaban por el inminente cierre de la empresa y despido de los trabajadores que se produjo el 01/07/1996"

¿Cómo se compadecen esos hechos y lo sostenido en el referido escrito con la afirmación previa de que el cierre de la empresa había sido abrupto, sorpresivo, intempestivo?

La descripción del proceso judicial aparece como Informe acompañado a nuestro escrito N° 24.

IV. CUESTIONES ECONÓMICAS INVOLUCRADAS

El Estado peruano, en la contestación a la demanda, ha formulado una severa observación a la presunta pericia presentada por los intervinientes comunes, que es un documento carente de toda seriedad y

que no contiene la menor explicación respecto de las personas que involucra, los casos a los que se refiere, el origen de los montos que se incluyen, ni otros datos indispensables para un análisis elemental.

Además y como es obvio, dicha pseudo-pericia no toma en cuenta en lo absoluto las variaciones producidas en el universo personal involucrado, debido a casos que han sido resueltos en forma directa, reincorporaciones, acuerdos transaccionales, cesantías y jubilaciones, e incluso fallecimientos.

Finalmente, tampoco excluye aquellos casos en que el Municipio ha dado cumplimiento total a sentencias, como es el caso de la disminución de remuneraciones.

Por tanto, el Estado peruano se reserva el derecho de formular precisiones de tipo cuantitativa para el momento en que la Honorable Comisión cumpla con presentar la relación depurada de presuntas víctimas y con cuantificar, de una manera coherente y seria, las pretensiones de las mismas, sustentadas en elementos susceptibles de verificación.

Ello no obstante, el Estado peruano considera necesario exponer a la Honorable Corte un aspecto de tipo jurídico y legal, cuya incidencia en cualquier cuantificación es decisiva.

El ordenamiento jurídico peruano

Para la adopción de cualquier resolución en cualquier tipo de controversia, es indispensable tener presente el marco jurídico dentro del cual dicha controversia se desenvuelve.

En el presente caso, aunque la jurisdicción es internacional, el ámbito de la controversia es y no puede dejar de ser el ámbito jurídico peruano, ya que son peruanas las partes involucradas y es en el Perú donde habrán de tener consecuencias. Por ende, es preciso conocer, aunque sea de modo somero, el marco jurídico o sea el ordenamiento peruano.

Los regímenes laborales

En el Perú hay dos regímenes laborales: el público y el privado. Los trabajadores de los municipios están encabalgados en ambos pues, no obstante la evidente naturaleza pública del empleador, las normas que a lo largo del tiempo han ido rigiendo las relaciones de trabajo han oscilado entre ambos regímenes, determinando que los servidores municipales sean tratados, ora como públicos, ora como privados.

Dentro de los propios trabajados municipales ha habido y subsiste un tratamiento diferenciado entre empleados y obreros, pues mientras a los primeros se los ha reputado en general y casi siempre servidores públicos, a los obreros se les ha dado tratamiento como públicos y como privados, según periodos o etapas temporales determinadas por la vigencia de las leyes municipales.

Esta primera precisión es indispensable, ya que las normas aplicables son por cierto muy diferentes, lo cual ha de repercutir en los efectos y alcances que cualquier resolución pueda tener respecto de las acciones que se examinen.

Régimen laboral público

En el régimen público, la norma aplicable – el decreto legislativo No. 276 – consagra el derecho a estabilidad laboral de manera concisa al establecer que un servidor no puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido. El reglamento – decreto supremo N° 018-85-PCM - no aporta mayores precisiones, es decir, no regula el procedimiento, como debiera.

No existe normativa aplicable de modo específico al caso de separación injustificada de un servidor público, en razón a que, dentro del ordenamiento, toda separación debe responder a una causa justificada. Tampoco hay en el ordenamiento un instrumento procesal que permita reclamar al servidor público contra un cese indebido o injustificado. Por eso se recurre comúnmente a la acción de amparo.

Cuando una acción de amparo es declarada fundada en este tipo de situaciones, sea por el Tribunal Constitucional, sea por una instancia inferior pero con sentencia firme, se ordena la reposición o reinstalación del trabajador en el cargo o puesto que desempeñaba. Sin embargo, es doctrina uniforme e invariable del Tribunal Constitucional que tal acto no conlleva pago por las remuneraciones dejadas de percibir. Ello, por lo demás, resultaría imposible con arreglo a la legislación peruana, la cual contiene numerosas disposiciones que prohíben el pago de remuneración cuando no ha habido prestación efectiva de labores.

A este respecto, es importante marcar la tajante separación que existe entre los sistemas público y privado, pues en este último, en caso de despido nulo sí procede el pago de remuneraciones caídas.

Régimen laboral privado

En el régimen privado, la norma aplicable – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en un primer momento rubricada como Ley de Fomento del Empleo, D. Leg. No. 728 – es derivación del artículo constitucional que señala que el trabajador goza de adecuada protección contra el despido arbitrario.

El desarrollo legislativo del mencionado precepto constitucional distingue en trazos gruesos tres tipos de despido: (1) el despido justificado, (2) el despido injustificado o arbitrario, y (3) el despido nulo.

El despido justificado es obviamente aquel que obedece a una causa justa, contemplada en la ley, la cual puede provenir de la capacidad o de la conducta del trabajador. Este tipo de despido no da derecho a indemnización alguna.

Despido arbitrario es aquel en que no se ha invocado causa o que, habiéndose invocado, la misma no ha sido demostrada. Da lugar al pago de una indemnización equivalente a un sueldo y medio (1 ½) por cada año de servicios, con un máximo de ocho (8 sueldos). No da derecho a reposición o reinstalación en el empleo.

Despido nulo es aquel que no sólo carece de causa o justificación, sino que el motivo real es abiertamente antijurídico. La ley tipifica como despido nulo al que tenga por motivo: (i) el ejercicio del derecho de sindicación por parte del trabajador (afiliación, ser candidato o representante); (ii) la presentación de una queja por parte del trabajador; y (iii) la discriminación (sexo, raza, religión opinión, idioma, embarazo, VIH). El trabajador afectado con un despido nulo tiene derecho a su reinstalación en el empleo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su cese hasta su reincorporación.

A ello se agrega el caso de los ceses colectivos, que responde a una lógica, se somete a un procedimiento y genera efectos diversos.

El cuadro de los despidos, sus causas y sus efectos, con arreglo a la legislación positiva, vendría a ser el siguiente:

Tipo de despido	Causa	Procedimiento previo	Efectos	Sanción en caso de infracción
Justificado	Inconducta o ineptitud del trabajador	Imputación previa y escrita de la causa. Derecho interno de defensa.	Cese inmediato sin derecho a indemnización	De no demostrarse la causa: derecho a indemnización por despido arbitrario
Injustificado	Sin expresión de causa	No hay trámite previo previsto	Cese con pago de indemnización	Pago de indemnización equivalente a 1.1/2 sueldos por cada año de servicios
Despido nulo	Sin expresión de causa, y con un motivo antijurídico sancionado por la ley	Sin trámite alguno		Reposición y pago de remuneraciones caídas
Cese colectivo	Caso fortuito, causa técnica, económica o estructural que afecta a la empresa, estructural. Caso	Proceso formal de autorización previa	Cese sin indemnización. Reserva de puesto por un año	

La doctrina del Tribunal Constitucional

Dentro del marco antes descrito, el Tribunal Constitucional, en sucesivos pronunciamientos emitidos en los años 2002 y 2003, ha ido perfilando una doctrina de interpretación y ejecución de la ley que incorpora importantes elementos de juicio, aplicables precisamente para definir los alcances de sus propias resoluciones y de aquellas emitidas en procesos de tipo constitucional (básicamente acciones de amparo).

Las líneas matrices de la doctrina constitucional pueden ser sintetizadas en lo siguientes:

Aunque la legislación distingue tres y sólo tres tipos de despido (justificado, injustificado y nulo), el Tribunal entiende que existe una cuarta modalidad de despido: el despido en fraude de ley. Este se configura cuando, ante la inexistencia de una causa justificada de despido, se aparenta o simula una o se priva al trabajador del derecho de defensa (principio constitucional del debido proceso). En estos casos, el Tribunal ha dispuesto la reposición del trabajador agraviado, pero sin pago de remuneraciones caídas.

El cuadro que de ello deriva puede sintetizarse así:

Tipo de despido	Causa	Procedimiento previo	Efectos	Doctrina del Tribunal Constitucional
Justificado	Inconducta o ineptitud del trabajador	Comunicación previa con imputación de la causa. Derecho interno de defensa.	Cese inmediato sin derecho a indemnización	De no demostrarse la causa: derecho a indemnización por despido arbitrario, salvo caso de fraude a la ley o violación al derecho de defensa, en que procede la reposición, sin pago de salarios caídos
Injustificado	Sin expresión de causa	Sin trámite alguno	Cese con pago de indemnización equivalente a 1.1/2 sueldos por cada año de	No procede el despido "ad nutum". Derecho a reposición, sin pago de salarios caídos

			servicios	
Nulo	Sin expresión de causa, y con un motivo antijurídico sancionado por la ley	Sin trámite alguno	Revocación del despido	Reposición en el empleo con pago de salarios caídos
Cese colectivo	Caso fortuito, causa técnica, económica o estructural que afecta a la empresa, estructural.	Proceso formal de autorización previa	Cese sin indemnización Derecho a reserva de puesto por un año	Reposición en caso se haya violado el debido proceso, sin pago de salarios caídos

La nulidad de un despido

Es de trascendental importancia, para evitar malentendidos, disipar cualquier duda conceptual en torno a una expresión – despido nulo -, que arrastra connotaciones diversas según el caso del que se trate.

Conforme a la ley, se tipifica como despido nulo aquél que no sólo carece de causa justificada, sino que envuelve o encierra una motivación perversa, notoriamente proscrita. La ley tipifica expresamente esas motivaciones, que con las siguientes: (i) el ejercicio del derecho de sindicación por parte del trabajador (afiliación, ser candidato o representante); (ii) presentación de una queja por parte del trabajador; (iii) despido de la mujer embarazada, y (iv) despido discriminatorio (sexo, raza, religión opinión, idioma, VIH).

Se trata de situaciones límite, en las que existe agravio a un derecho constitucional fundamental: es el despido antisindical, o discriminatorio o que afecta a una persona expresamente protegida, como la madre trabajadora.

La sanción legal frente a estos despidos nulos es drástica: reposición y derecho a salarios caídos.

El Tribunal Constitucional, al declarar fundadas algunas acciones de amparo, ha indicado que ciertos despidos son nulos, pero en un sentido y

con una connotación diferentes. Se trata, no de despidos perversos, sino simplemente inmotivados o en los que la causa es sólo aparente pero no auténtica. En estos casos, la sanción es la reposición, pero sin pago de salarios caídos.

El caso concreto sub-litis

En ninguno de los casos objeto de la presente denuncia se ha dado un despido "nulo", en los términos de la ley peruana. Tanto así que los trabajadores no han recurrido nunca a la vía procesal específica para tal tipo de despido, y que habría conducido eventualmente a reposición con derecho a salarios caídos.

El propio recurso de los extrabajadores a la vía del amparo es demostrativa *per se* de que trata de una situación diversa a la contemplada en la ley.

Los procesos han sido declarados fundados, mas no se ha ordenado en caso alguno el pago de indemnizaciones o de salarios caídos. Demostración adicional de que no nos encontramos ante el despido nulo en los términos rigurosos de la ley laboral peruana.

Por tanto, la pretensión multimillonaria que los reclamantes adosan a su denuncia carece de fundamento en el ordenamiento peruano, y no está respaldada por las resoluciones cuya ejecución se ha venido reclamando.

V. SOLUCIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE EN EL PERÚ

Como fue expresado en la contestación a la demanda, al restablecerse la democracia, en julio de 2001 se arbitraron medidas excepcionales para compensar o indemnizar a los trabajadores del Sector Público, incluidos los gobiernos locales, que hubieran sufrido violación de sus derechos. Entre ellas, y como norma matriz, se dictó la Ley N° 27803.

En Informe acompañado a nuestro escrito N° 24, se detallan los aspectos legales y, sobre todo, los procedimientos internos aplicados para determinar e identificar a las personas afectadas, haciéndolas acreedoras de las modalidades de reparación establecidas por las referidas normas.

Por la propia composición de las comisiones que han llevado ese proceso - que no han sido, como despectivamente las calificara la Honorable Comisión en el curso de la audiencia, órganos de la administración -, en las que el gobierno central no ha tenido mayoría decisoria, y los gobiernos locales - incluida la Municipalidad de Lima - no han tenido participación, las conclusiones formuladas de manera independiente resultan insospechables de parcialidad o falta de autonomía. Siendo así, es válido y lícito sostener que quienes, habiéndose acogido a tales programas no han sido calificados, no pueden ser más considerados como víctimas como tampoco quienes, por propia decisión, se han abstenido de acogerse.

Como consecuencia de ello, el Estado peruano ha aceptado responsabilidad y está llano a aplicar a las personas determinadas por las Comisiones las reparaciones que la propia normativa - artículo 3° de la Ley N° 27803 - ha establecido.

A MODO DE CONCLUSIÓN

El Estado Peruano guarda y exige respeto irrestricto por la autoridad de la cosa juzgada, y considera que el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos es un pilar fundamental e insustituible, no sólo de los mecanismos de protección de los derechos humanos, sino de todo sistema jurídico.

Empero, durante la década pasada, se emitieron en el Perú sentencias que, bajo la supuesta cobija de la administración regular de justicia y la cosa juzgada, tenían por propósito real precisamente lo contrario.

Ante tal constatación, la Honorable Comisión determinó que una serie de sentencias formalmente emitidas por el Poder Judicial del Perú eran de naturaleza antijurídica, y la Honorable Corte desestimó su irrito contenido

Que en unos casos las pseudo-sentencias hayan sido favorables a quien recurrió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en otros ocurra lo contrario no podría ser un criterio válido de distinción. Por lo tanto, es menester delimitar, precisar cuándo se está ante uno de estos casos, dado que un extremo pernicioso (reconocer como válidas sentencias fraudulentas) no puede llevar indiscriminadamente al extremo opuesto (afectar la institución de la cosa juzgada).

Que en el presente proceso el Estado peruano cuestione la validez de resoluciones judiciales aparente y formalmente firmes, pero de notorio contenido irregular, no supone en forma alguna una descalificación genérica y absoluta de todo fallo emitido en la pasada década, sino concreta y específica re determinadas sentencias de contenido antijurídico. Tal posición, a entender del Estado peruano, corresponde a una situación insólita, extraordinaria, límite, que difícilmente va a permitir repetición y que no puede ser precedente para futuros caso.

En esta Causa tenemos la certidumbre de que dichas situaciones límite están presentes. Como fluye de la prueba actuada, los dirigentes sindicales y el órgano de administración de justicia actuaron dentro de un entramado de corrupción y bajo los dictados de un tercero, para perjudicar por medios vedados a un adversario político - el Alcalde de Lima - .del gobernante de turno,

Ese vínculo de causalidad, ese elemento perfectamente constatable es el hecho nuevo que cambia la naturaleza de las cosas y separa de manera raigal las que pueden ser resoluciones jurídicamente insatisfactorias, pero inmovibles por su autoridad de cosa juzgada, de

las resoluciones de naturaleza antijurídica, inaceptables tanto desde el punto de vista de los mecanismos de protección de los derechos humanos, como de todo sistema jurídico.

El ilustre maestro uruguayo Eduardo J. Couture, acaso el más notable jus-procesalista del continente, al destacar que el principio de cosa juzgada tiene asiento más en las exigencias de firmeza que en las exigencias de verdad, señala categóricamente que:

"...la necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad. La cosa juzgada no es de razón natural. Antes bien, la razón natural parecería aconsejar lo contrario: que el escrúpulo de verdad sea más fuerte que el escrúpulo de certeza; y que siempre, en presencia de una nueva prueba o de un nuevo hecho fundamental antes desconocido, pudiera recorrerse de nuevo el camino andado para restablecer el principio de la justicia."⁽²⁾

El Estado peruano no pretende que la Honorable Corte Interamericana de Derecho Humanos, actuando como una cuarta instancia, anule, revise o modifique los fallos emitidos por los tribunales peruanos; pero sí el que, ante la evidencia incontrastable de que muchos de esos fallos están contaminados por la corrupción - la nueva prueba, el nuevo hecho fundamental reclamado por Couture -, esos fallos sean examinados desde la noble perspectiva de la justicia, y no de la mera formalidad. Que la forma se subordine al fondo. Que la verdad prevalezca sobre la apariencia.

El Estado peruano se pregunta si tienen para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el mismo valor y son igualmente ejecutables las resoluciones judiciales emanadas de procesos regulares, que aquellas nacidas del cohecho, la colusión y la corrupción.

Y así mismo se pregunta si no son también humanos y dignos de protección los derechos de los ocho millones de habitantes de Lima Metropolitana, agraviados por los actos de corrupción de los funcionarios

⁽²⁾ Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1988, p. 406

del gobierno anterior, de los dirigentes sindicales y de los miembros del Poder Judicial.

El Estado peruano confía en que si ha podido producir en la Honorable Corte convicción sobre los grados abyectos de corrupción a que cayeron jueces y dirigentes sindicales, y si sus respetados miembros se persuaden de que sólo la corrupción puede explicar resoluciones de naturaleza abiertamente antijurídica, según los cánones de la recta razón y la estricta justicia, considera que es válido concluir en que fallos de esa índole no enmarcan dentro de lo que consagra el artículo 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

POR TANTO:

El Estado Peruano solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tener presente nuestro alegato.

PRIMER OTROSI DIGO: Se adjunta copia de los siguientes documentos:

1. Resolución de fecha 16 de agosto de 1999, que remite el expediente N° 3010-97 al archivo.
2. Resolución de fecha 6 de enero de 2002, que remite el expediente N° 3010-1997 al Depósito de los Juzgados Civiles para su archivo temporal.
3. Resolución de fecha 10 de junio de 2005, que notifica a las partes el desarchivamiento del expediente.
4. Comunicación de fecha 17 de octubre de 2005, remitida por la Asociación de Ex trabajadores Municipales de Lima al Procurador Público Municipal.
5. Memorandum N° 1171-2005-MML/PPM de fecha 24 de junio de 2005.
6. Memorandum N° 2005-07-728-MML/DMA-GGF de fecha 5 de julio de 2005.

002374

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se presenta este documento vía correo electrónico, como autoriza el artículo 26° del Reglamento de la Honorable Corte, con cargo a la presentación directa del escrito dentro del término establecido por aquél.

Lima, Perú, 24 de octubre de 2005


MARIO PASCO COSMÓPOLIS
AGENTE DEL ESTADO PERUANO

